

tencia, han introducido, y reiterado sus reclamos: unos ante la superioridad de V. Exc. otros ante el Superintendente y Director general del Ramo; y todos han ocurrido á este Real Tribunal, como que lo consideran erigido para promover los intereses, y defender legítimamente los justos derechos de su Cuerpo. En cuyo concepto, aplicandonos á exâminar de cerca las providencias é instrucciones dadas por el mismo Director general, y sus determinaciones sobre los recursos de algunos Reales de minas, vemos en unas y en otras sensible, y gravemente perjudicado el fuero y derecho de la Minería, no solo en sus inveteradas costumbres, sino en todo lo que hay á su favor sobre este asunto en la expresa y literal disposicion de las Leyes: última razon que hace ya inevitable nuestro ocurso á la superioridad de V. Exc.

3 Bien vemos que en la Real Orden dada en el Pardo á veinte de Enero de este año, ha resuelto S. M. que en esta materia de Alcabalas, y en quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo, proceda el Superintendente Director como Juez privativo con el Asesor que le está dado; pero se añade que con las apelaciones á V. Exc. en calidad de Superintendente general de Real Hacienda: y como este informe procede suponiendo las decisiones que ha dado ya el Superintendente á algunos recursos de los Mineros y Minerías, y sobre las providencias, y artículos de instruccion remitidos á los Administradores; debe sin duda entenderse como una especie de apelacion, ó recurso en segunda instancia. Lo segundo que la observancia de las Leyes y Ordenanzas de Minería de cuyo quebrantamiento nos quejamos, está peculiar y privativamente encargada á V. Exc. en la Ley 3. Título 1. Libro 2. de Indias; y lo tercero porque este Real Tribunal siendo igualmente privativo, no debe ocurrir sino inmediatamente á V. Exc. por via de representacion é informe, y como á supremo Gefé del Reyno.

4 Los puntos en que la moderna práctica del cobro de alcabalas perjudica y agravia á la Minería, son diferentes, y todos ellos de grave importancia; y así para proceder con distincion los trataremos separadamente, exponiendo en cada uno los fundamentos de justicia y de razon que se oponen á su establecimiento, y fundan el derecho de la Minería; y despues demostraremos

rémós las resultas que deben tener, y que ya se van experimentando; y en fin que nada puede concebirse que sea para mayor daño y detrimento del mismo Real Erario que se pretende aumentar por este medio.

5 El primer punto es el contenido en el artículo sexto de una instruccion impresa, y dirigida á los Administradores, ó Receptores de Alcabalas por su Director general, concebido en estas palabras: „ Que habrá igualmente de exigir la alcabala en la „ disposicion indicada, de todos los Metales, Gretas, Acendradas, „ que qualesquiera Personas vendieren no siendo Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas, y removida toda sospecha de negociacion, pues en caso de ésta se cobrará aquel Real derecho. „ Este Artículo en breves palabras contiene dos gravísimos asuntos que no podemos dejar confundir. El uno es que se cobre la alcabala de metales en piedra; el otro que se cobre igualmente de las reliquias ó resultas de su fundicion y beneficio. Y en ambos parece á primera vista que no pueden tener queja los Mineros, pues expresamente se eceptúan los Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas; pero ya haremos ver á V. Exc. como esta ecepcion es solo aparente é ilusoria, y que en lo efectivo siempre es en perjuicio de los Mineros la alcabala de los metales, y de las especies resultantes de ellos, aunque se cobre de otras qualesquiera Personas.

6 Porque no siendo prácticamente posible que los Administradores averiguen si el metal que lleva el Rescatador para beneficiarlo, lo ha comprado de Dueño de minas, ó Parcionero, ó de otro Rescatador, cobran promiscuamente de todo el metal que saben que ha sido rescatado; y así se ha egecutado en San Luis Potosí, atajando á los Arrieros en los caminos y entradas, y haciendoles pagar, ó dexar prenda sin otra averiguacion; y esto, aun en los metales que fuesen comprados á otro Rescatador, incluiría todavia la injusticia de cobrar la alcabala del Comprador, que no lleva los metales á venderlos á otros, sino á beneficiarlos en su Hacienda propia, ó pagando su maquila en la agena: lo que seguramente es contra toda razon y derecho.

7 Pero demos el caso de que se cuide de averiguar, y ciertamente se distingan los metales que vendió el Dueño, ó Parcione-

I.  
Los Metales en piedra no causan Alcabala, ya los vendan los Mineros, ó sus Operarios, Rescatadores &c.

(4.)

ro de las minas, de los que vendieron otros. Estos otros no pueden ser mas que, ó los Operarios quando se les dá partido en el metal, ó los Rescatadores de primera mano quando venden á segundos Rescatadores. Cobrar la alcabala del metal de los Operarios, sería una manifiesta iniquidad, pues sería lo mismo que cobrarla del jornal, y del sudor del rostro, en cuya compensacion y paga se les concede aquel metal, sin que haya en esto ni venta, ni permutacion, sino la mera locacion de su trabajo personal. Sería tambien de sumo detrimento á la Minería, sirviendo de retrayente á los Operarios, cuyo acopio y conservacion es una de nuestras mas dificiles necesidades. Vendria pues á parar en que el Dueño de la mina concediese mayor partido á los Trabajadores en consideracion de la Alcabala.

8 Por lo tocante á los Rescatadores que compran el metal para vender á otros (que parece que serian el único objeto á que puede mirar este artículo, si sinceramente se practicase) es igualmente cierto que vendria á resultar por último en que la alcabala que á éstos se cobra, se pagase en lo efectivo el primer Dueño del metal. Pero para darnos á entender con claridad en este asunto, es menester advertir que los Rescatadores, no solo son sumamente útiles, sino necesarios en la Minería, porque todos los Mineros pobres, y casi todos los de mediana suerte, se vén en la precision de vender prontamente sus metales, porque no pueden soportar la costosa fábrica de haciendas, principalmente quando empiezan á trabajar las minas; y porque el beneficio de casi todos los metales de regulares leyes es muy dilatado, tardando treinta, quarenta, y á veces ochenta dias antes de rendir la plata: con lo que los Dueños de minas, ó sus Aviadores, en no teniendo un fondo considerable (que es de lo que los mas carecen) ó no queriendo aventurarlo, es preciso que vendan prontamente los metales, para que puedan pagar las rayas semana-rias, y hacer los demas costos crecidísimos que demanda el labo-rio de las minas, por lo que les es mas conveniente conceder alguna utilidad á los Rescatadores, que carecer de lo que necesitan en la oportunidad, ó en la urgencia.

9 Es tambien ciertísimo que muchos Mercaderes y hombres de caudal, reusandolo á los Mineros, lo franquean á los Rescatadores,

(5.)

dores, porque esta es negociacion menos aventurada; con que si no huviera rescate, estos caudales dejarían de entrar en el fomento de la Minería: y de esto nace otra importante reflexion, y es que mientras mas rescates ó ventas se verifican de un propio metal, tanto mayor utilidad resulta á la negociacion de las minas. Supongase que se venden mil quintales de metal de primera mano en ocho mil pesos en que los compró el primer Rescatador. Si este inmediatamente los beneficia, no entrarán en la Minería en cambio de este metal, mas que estos ocho mil pesos; pero si en vez de beneficiarlos, los vende á otro comprador en diez mil pesos, es claro que entrarán en el giro de las minas por un mismo metal diez y ocho mil pesos, esto es los ocho mil del primero, y los diez mil del segundo Rescatador: de manera que el metal tiene en esto la condicion de la moneda, que tanto vale multiplicarla en la entidad, como en las circulaciones.

10 Supuesto pues que no puede faltar sin grave daño de la Minería esta especie de comercio, así de los primeros, como de los segundos, y demás Rescatadores, se deduce claramente que será tambien muy perjudicial á los mismos Mineros el que se les cargue á aquellos con el nuevo gravamen de la alcabala; porque debe suceder una de dos cosas, ó que no pudiendo sufrirlo se extinga, ó se disminuya este comercio, ó que para conservarse sea necesario que los Rescatadores no compren el metal sino á menos precio que antes: y ya se vé que uno y otro redundan en perjuicio de los Mineros, y ellos son los que vendrian á padecer verdaderamente este nuevo impuesto. Con lo que queda demostrado que la ecepcion de este artículo que se aparenta á su favor, es imaginaria y vana; y así siempre cederia el cobro efectivamente en perjuicio de los Dueños de minas, porque ellos son los necesitados á vender los metales.

11 Lo mismo que hemos dicho de éstos tiene lugar en las especies que resultan de ellos, esto es que quedan despues de su fundicion, y son la Almártaga, ó Litargirio, que agora llamamos Greta: la verdadera Greta que por acá se llama fierros de afinacion: la Escoria plomosa que llamamos temescuitate: la Cendra-da que es la ceniza de que se hace el vaso de afinar, y despues de esta operacion queda imbuida de plomo, y de alguna plata:

B

2.  
*Tampoco la causan el plomo, greta, cendra-da &c.*

el